

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 175

Panamá, 18 de febrero de 2021

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Ezequiel Pinzón T., actuando en nombre y representación de **Ernesto Meneses González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento interino de **Ernesto Meneses González** del cargo que ocupaba en la citada casa de estudios superior (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, que fue negado mediante la Resolución RUTP-AP-48-031-2018 de 2 de enero de 2019, y mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho

pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 2 de enero de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 1 de marzo de 2019, **Ernesto Meneses González**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba y, que como consecuencia de lo anterior, se le reconozca el pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 3-20 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alegó que al momento de emitir el acto acusado de ilegal, **Ernesto Meneses González**, tenía siete (7) años de laborar en la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. fojas 6 y 12 del expediente judicial).

Así mismo, indicó que la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, es violatoria del debido proceso, toda vez que la institución demandada no abrió una investigación disciplinaria previa a la emisión de acto objeto de reparo (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista Fiscal 1338 de 26 de noviembre de 2019**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por **Ernesto Meneses González**, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no

haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba el recurrente en la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. fojas 43-46 del expediente judicial).

En esa misma línea de pensamiento, podemos destacar que el artículo 37 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, "*Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá*", le otorga al Rector la facultad de nombrar, trasladar, separar y remover al personal subalterno, veamos.

"Artículo 37. Son atribuciones del Rector, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

a...

...

d. Nombrar y remover al personal Docente, Administrativo, de Investigación, Post-Grado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno;

..." (La negrita es nuestra).

En este orden de ideas, es importante traer a colación el contenido del artículo 7 de la Ley 62 de 20 de agosto de 2008, "*Que Instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las Universidades Oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá*", el cual establece la diferencia entre Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria y Servidor Público Eventual.

Al respecto el Servidor Público de Carrera Administrativa Universitaria es definido como: aquel que ingresa a la Carrera Administrativa Universitaria, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes; **y el Servidor Público Eventual, como aquellos que cumplen funciones en puestos públicos temporales, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en la estructura.**

En ese sentido, **observamos** que la citada ley es clara al indicar los servidores públicos que se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa Universitaria, tal como vemos a continuación:

"Artículo 11. Quedan excluidos de la Carrera Administrativa Universitaria, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que apoyan al Rector o que realicen funciones de carácter administrativo y de confianza del nivel superior".

"Artículo 12. No estarán sujetos al régimen de Carrera Administrativa Universitaria:

1. Los servidores públicos administrativos universitarios cuyos nombramientos depende de una elección.
2. Los servidores públicos administrativos universitarios que ejerzan cargos de libre nombramiento y remoción.
3. **Los servidores públicos temporales y eventuales en lo referente a la estabilidad, los asensos, los traslados, las etapas salariales y las reclasificaciones"** (La negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, consideramos sustancial **resaltar**, que de la lectura de las constancias procesales que reposan en autos, se infiere que **Ernesto Meneses González**, no ha acreditado estar amparado con el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara su estabilidad laboral, de ahí que el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba.

Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar alguna causal, tampoco que concurran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió y así poder acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que, **reiteramos**, que en este caso, la remoción del ahora demandante encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de alguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales; por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el demandante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho **mantiene** su criterio al indicar que el mismo no resulta viable; toda vez que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Ernesto Meneses González**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda

pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa..." (Lo resaltado es nuestro).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que corroborar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio del debido proceso, como de manera equivocada lo asevera el recurrente, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el accionante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través de la **Resolución de 6 de enero de 2021**, se confirmó el **Auto de Prueba 114 de 5 de marzo de 2020**, que sólo admitió a favor del actor una serie de documentos que guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa, entre los cuales podemos mencionar el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución RUTP-AP-48-031-2018 de 2 de enero de 2019, entre otros (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

De igual manera, vale la pena indicar que **no fueron admitidas**, las siguientes pruebas aportadas por el recurrente junto con el libelo de la demanda. Veamos.

I. Documentales:

...

No se admiten como pruebas documentales, con fundamento en el artículo 833 del Código Judicial, la siguiente:

➤ Copia de certificación expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

II. PRUEBAS DE INFORME:

NO SE ADMITE como prueba de informe la ENUNCIADA en la demanda, tampoco se admiten como pruebas de informe las enunciadas en el escrito de pruebas, con fundamento en el

artículo 783 del Código Judicial (La negrita es de la fuente) (Cfr. fojas 96 y 97 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió la **prueba aducida por este Despacho** consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Ernesto Meneses González**, misma que fue solicitada a través del **Oficio 182 de 4 de febrero de 2021** por la Sala Tercera; y que a la fecha de elaboración de este escrito, no ha sido remitido al Tribunal.

Como puede observarse, **el recurrente se ha limitado a aducir como medios de pruebas aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusados carezcan de validez**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden*

al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por el Licenciado Ezequiel Pinzón T., actuando en nombre y representación de **Ernesto Meneses González**, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2-07-454-2018 de 23 de noviembre de 2018, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 137-19